



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.257

"RODRÍGUEZ, NICOLÁS WALTER
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
82.640 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.257-Q, caratulada:
"Rodríguez, Nicolás Walter s/ Queja, en causa n° 82.640
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 21 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Nicolás Walter Rodríguez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 de La Plata, que lo había condenado a la pena de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo (v. fs. 19/20).

Para así decidir, halló satisfechos los requisitos de tiempo y forma de la impugnación. No obstante, juzgó que en el *sub examine* no sucedía lo mismo respecto del *quantum* sancionatorio que el art. 494 del cuerpo de forma exige para el tipo recursivo intentado (v. fs. 19 vta.).

De seguido, expuso que del desarrollo del

///

remedio la defensa consideraba que esa Sala -en lo sustancial- había dictado un fallo arbitrario que evidenciaba absurdo valorativo (v. fs. cit.).

En consecuencia, consideró que en el caso no se observaban involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit.).

Para más, dijo que si bien es criterio de esta Corte que las limitaciones objetivas que establece el aludido art. 494 ceden ante la existencia de arbitrariedad o absurdo, lo cierto es que ambas causales no habían podido ser demostradas por el recurrente. Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222, en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit.).

Finalmente, apreció que el reclamo se desentendía de lo efectivamente decidido, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo, mencionó lo decidido en las causas P. 106.514 y P. 95.408 (v. fs. cit./20).

II. Ante tal escenario, la señora defensora particular -doctora Jaqueline Kuratich- articuló queja (v. fs. 21/25 vta.).

Liminarmente, indicó que el presente se deducía en los términos del art. 433 del Código Procesal Penal, frente a un resolutorio casacional que había lesionado la defensa en juicio -art. 18, Const. nac.- la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.257

jurisdicción -art. 15, Constitución provincial- y el derecho al recurso -art. 8.2.h, CADH- (v. fs. 21 y vta.).

Con respecto a la fundabilidad, insistió en el acceso del reclamo a las instancias revisoras toda vez que se halla en juego la libertad de su asistido (v. fs. 22).

Explicó que el agravio radicaba en la arbitrariedad en la valoración de los hechos y pruebas relacionadas con la posibilidad de cumplimiento del art. 21 de la CPBA, como también en la omisión de aplicar *standars* internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional (v. fs. cit. vta.).

Luego, discrepó con la postura adoptada tanto por el órgano de grado como por la sede casatoria al confirmar la sanción impuesta a su asistido. Entendió que, de tal modo, se tornaron ilusorios los derechos de su representado, a tenor de un pronunciamiento inmotivado (v. fs. 23/24).

En ese discurrir, reiteró los cuestionamientos desarrollados a lo largo del *iter* impugnativo -puntualmente, al interponer el recurso de casación (v. fs. 25)-, recalcó la arbitrariedad de lo resuelto y enfatizó en el deber de revisión que debe garantizar el Tribunal (v. fs. cit.).

III. La queja no es de recibo.

Ocurre que la defensa, lejos de controvertir el argumento basilar sobre el que se edificó el auto denegatorio -insuficiencia del planteo de pretendida índole federal-, dedicó sus esfuerzos a insistir en las críticas vertidas a lo largo del camino impugnativo,

///

desentendiéndose y dejando indemne la conclusión apuntada por el *a quo* al denegar la vía extraordinaria.

Así, la mera enunciación de los planteos esbozados tanto en el recurso casatorio como en el de inaplicabilidad de ley, como el señalamiento de los tópicos evaluados por el juzgador para pronunciarse del modo en que lo hizo -al imponer una condena de cumplimiento efectivo-, se traducen como una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

En efecto, este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el exclusivo objeto impugnado de la queja lo constituye el juicio de admisibilidad negativo, cuyo único fin consiste en la censura a dicha inadmisión (conf. arts. 484 y 486 bis cit., causas P. 128.687-RQ, res. de 6-XII-2017; P. 128.579-RQ, res. de 28-II-2018; P. 129.957-RQ, res. de 11-IV-2018; P. 130.423-RQ, res. de 18-IV-2018; e. o.).

En suma, la tacha de arbitrariedad endilgada carece de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Nicolás Walter Rodríguez (arts. 484 y 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Jaqueline Kuratich ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.257

archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°883